

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **MARLENY RUEDA OLARTE**

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** HERNANDO OTALORA PUENTES  
**Demandando:** ENEL CODENSA S.A. ESP Y OTROS.  
**Radicado:** 110013105023-202100229-01

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia dictada el 20 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a mi representada de las condenas impuestas, declarando probadas las excepciones propuestas en su debida oportunidad por la compañía de seguros que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

**CAPITULO I**  
**CONSIDERACIONES:**

**1. INEXISTENCIA DE DIFERENCIA EN EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL EN RAZÓN A LA NO MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE PATOLOGÍAS PADECIDAS POR EL DEMANDANTE.**

El a-quo decidió emitir condena en contra de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que efectuara el pago de la diferencia de la indemnización por incapacidad permanente parcial, tomando como base el dictamen pericial practicado en el proceso, sin embargo, omitió el Juez de primera instancia, valorar integralmente las pruebas practicadas, como lo fue el interrogatorio a la Dra Ana Lucia López, medica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, quien afirmó que ante la revisión de la calificación efectuada al señor HERNANDO OTALORA PUENTES, únicamente fue objeto de modificación lo concerniente a la **restricciones en función de edad cronológica**, más nada se alteró respecto de las discapacidades o limitaciones que pudiera tener, situación que no puede ser trasladada en forma de condena a mi representada, pues claramente para el año 2007, fecha en la cual se reconoció la indemnización por incapacidad permanente parcial, el actor contaba con 54 años, sin embargo, para el año 2023, momento en el cual se emitió calificación pericial ya contaba con 69 años lo que claramente iba alterar dicho concepto, sin que eso signifique que por cada periodo que el paciente incrementa su edad, deba ser calificado y pagada una diferencia de indemnización por incapacidad permanente parcial.

En línea con lo anteriormente expuesto, se resalta que para la data que la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, reconoció y pago incapacidad permanente parcial, no existe prueba alguna de que dicho pago no se haya ajustado a la realidad del paciente y al dictamen proferido, por lo tanto, lo único que si se encuentra probado es que la parte demandante no allegó prueba alguna que determine algún error en el dictamen de pérdida de capacidad proferido en el año 2007, en este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora, ya que su apoderado judicial NO cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que el actor en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la Junta de calificación, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones y/o elementos

sobre los cuales se cree hay imprecisiones, para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que“(…) cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de **“error grave”**” (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)

Ahora, se resalta que pretende el actor que se desconozca el contenido de los dictámenes emitidos por las juntas, luego es obligación de aquel acreditar la existencia de una equivocación de tal magnitud o gravedad que haya conducido a conclusiones de igual manera erróneas. Así mismo ha manifestado sobre el error grave, el consejero Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en sentencia del 26 de noviembre de 2009:

*“Se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.”*

Con base en tal afirmación, es claro que la parte actora no argumenta y prueba el error grave que supuestamente incurrió la Junta, por lo tanto es menester traer a colación el artículo 54 del CPTSS el cual hace mención a las pruebas de oficio, refiriéndose que: *“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”*. En este sentido, es claro que no estamos frente a un hecho controvertido puesto que es latente la ausencia de argumentación y prueba por parte del demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL.

En esta medida se destaca, que no le asiste razón al demandante al atacar el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, pues este cumple con todos los requisitos legales y por lo tanto la negativa en querer aceptar tales decisiones carece de cualquier sustento factico, jurídico, probatorio o científico alguno.

Así entonces, ha de observarse que el señor HERNANDO OTALORA PUENTES eleva como pretensiones en contra de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez o el pago de la diferencia de la indemnización por incapacidad permanente parcial que logre demostrarse en el curso de la litis, sin tan siquiera probar los presuntos errores incurridos por la Junta de calificación, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones y/o elementos sobre los cuales se cree hay imprecisiones. Debe considerarse que el actor fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, mediante dictamen No. 19194841 del 28/06/2007, quien le asignó una PCL del 47.45% con fecha de estructuración del 16/01/2007, data para la cual ya había logrado su mejoría médica máxima, siendo este dictamen tenido en cuenta por mi prohijada para pagar un total de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$27.496.282) por concepto de incapacidad permanente parcial.

En conclusión, los dictámenes que se presentan, acreditan todos los requisitos legales, y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte del demandante frente al error que conlleve una posible nulidad del mismo, es claro que esto no es un hecho controvertido en el presente litigio, por lo tanto, el Juez no puede darle valor probatorio a un dictamen pericial que su única modificación obedeció a la **restricción en función de edad cronológica**, más nada se alteró respecto de las discapacidades o limitaciones que pudiera tener, situación que no puede ser trasladada en forma de condena a mi representada, pues claramente para el año 2007, fecha en la cual se reconoció la indemnización por incapacidad permanente parcial, el actor contaba con 54 años, sin embargo, para el año 2023, momento en el cual se emitió calificación pericial ya contaba con 69 años lo que claramente iba alterar dicho concepto, sin que eso signifique que por cada periodo que el paciente incrementa su edad, deba ser calificado y pagada una diferencia de indemnización por incapacidad permanente parcial.

## **2. SE PROBÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR CUALQUIER RUBRO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO POR EL ACTOR EL 21/03/2004**

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, al momento de emitir sentencia de primera instancia, omitió rotundamente estudiar el fenómeno de la prescripción conforme las pretensiones elevadas por el demandante, pues se recuerda que el señor HERNANDO OTALORA PUENTES pretende el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial por las secuelas derivadas del accidente de trabajo acaecido el 21 de marzo de 2004, habiendo transcurrido a la fecha, más de 20 años de su ocurrencia.

En igual sentido debe resaltarse que el actor fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, mediante dictamen No. 19194841 del 28/06/2007, quien le asignó una PCL del 47.45% con fecha de estructuración del 16/01/2007, data para la cual mi prohijada reconoció un valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$27.496.282) por concepto de incapacidad permanente parcial, y por lo tanto, aun considerando la fecha de estructuración del actor, y la fecha de emisión del dictamen, para cuando se radicó la demanda (27/04/2021) ya habían transcurrido más de 14 años, siendo así afectado este derecho por la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012.

El artículo 18 de la Ley 776 del 2002, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:*

*a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;*

*b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.*

*La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.*

Por lo tanto, es evidente que las prestaciones económicas y asistenciales del Sistema General de Riesgos Profesionales en Colombia tienen un plazo de prescripción determinado para las mesadas pensionales y otro para las demás prestaciones. En ese sentido, como quiera que la intención real del actor es reclamar una posible diferencia de la indemnización por incapacidad permanente parcial, la cual no es ninguna mesada pensional, se le debe aplicar el término establecido en el literal b del artículo 18 de la Ley 776 del 2002, es decir, el término de un año para efectuar la acción.

Por lo expuesto, es dable concluir que el plazo para interponer la solicitud de nulidad del Dictamen de PCL No. 19194841 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca precluyó, toda vez que, el señor HERNANDO OTALORA contaba con un año a partir de la fecha de emisión del dictamen para ejercer dicha acción, es decir, desde el 28 de junio de 2007 hasta el 28 de junio de 2008. Sin embargo, la solicitud de nulidad o inconformidad con el dictamen, se presentó CATORCE (14) AÑOS después de la emisión del dictamen, mediante escrito de demanda radicado ante la corporación el 27 de abril de 2021. Por lo tanto, es evidente que el señor OTOALORA excedió el plazo legalmente establecido para este tipo de acciones.

### **3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. YA QUE ESTA CUMPLIÓ INTEGRALMENTE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS Y ASISTENCIALES**

En línea con todo lo dicho anteriormente, y las pruebas que se encuentran debidamente acreditadas en el plenario, puede observarse con total claridad que la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ha cumplido integralmente con todas sus obligaciones económicas y asistenciales, correspondiendo el último pago a la indemnización por incapacidad permanente parcial derivada del dictamen No.19194841 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, pues quedó probado que mi prohijada pagó un total de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$27.496.282) por concepto de incapacidad permanente parcial a causa de enfermedad laboral calificada con un PCL del 47.45%, de esta manera, mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

*“**ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES.** Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

En ese sentido, es claro que la parte actora NO probó un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna de esta en el caso en concreto, sin perjuicio de reiterar que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales.

### **4. IMPROCEDENCIA DE CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, es importante indicar que, tratándose del Sistema de riesgos laborales, el único amparo concertado entre las partes corresponde a reconocer las prestaciones económicas y asistenciales que se requieran en virtud de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, quedando carente de cobertura cualquier otro concepto relacionado. Precisándose entonces que, el litigio aquí planteado no se originó como consecuencia de una omisión de mi representada, por ende, dichos rubros NO son exigibles a mi prohijada.

Así mismo, se destaca que no hay lugar al pago de conceptos como COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, como quiera que la razón por la que no se han reconocido prestaciones económicas a la parte demandante no obedece al capricho o a determinación infundada de mi representada, sino que por el contrario tiene soporte en el cumplimiento legal de las disposiciones en materia de riesgos

Laborales, así como la determinación del porcentaje de PCL del demandante y la obligación que se tienen como entidad administradora sobre destinar las cotizaciones específicamente para el financiamiento del sistema, es decir, para aquellas prestaciones que sean causadas a la luz de las coberturas válidamente otorgadas y en cumplimiento de la ley.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones de la administradora de riesgos laborales, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado, es decir, al ordenamiento jurídico, así como a la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en ese sentido, absolver a mi representad de las pretensiones incoadas en su contra por cuanto el demandante no cumple con el requisito de porcentaje de PCL requerido, absolviendo a mi prohijada de todas y cada una de la pretensiones, incluidas las costas y agencias en derecho y condenando a la parte demandante a reconocer y pagar a favor AXA COLPATRIA dichos rubros.

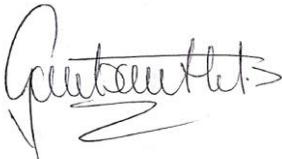
## **CAPÍTULO II** **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, resolver el recurso de apelación disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **SEGUNDO** y **SEXTO** de la sentencia de primera instancia dictada el 20 de agosto de 2024 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral o reliquidación, la suma de \$144.869, así como las costas y agencias en derecho, para que en su lugar **SE ABSUELVA** a mi representada a reconocer y pagar dichos emolumentos por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte actora, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio

Cordialmente



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Buga D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.